



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 2655

La Profesional Especializada Grado 25

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución 155 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y la Decreto 959 de 2000 y

Considerando:

Que mediante queja anónima instaurada ante la Secretaría con radicado DAMA No. **ER41463** del 29 de noviembre de 2004, donde se denunció contaminación visual generada por una constructora ubicada en la calle 92 /100 carrera 7/11 de la localidad de Chapinero, como consecuencia de lo anterior la Secretaría Distrital de Ambiente a través del Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita el día 11 de marzo de 2005, en carrera 7A No. 94^a-47 de esta ciudad, encontrando la obra realizada por el proyecto de apartamentos para vivienda denominada **EDIFICIO 94 A-47**, y de acuerdo a la visita realizada se emitió el concepto técnico No. **2207** del 28 de marzo de 2005, por lo cual se hizo necesario requerir al representante legal de la constructora **NELCONY CIA LTDA** del proyecto de apartamentos denominado **EDIFICACION 94^a-47**, para que retire toda la publicidad instalada en el termino de (3) tres días por incumplir lo regulado en el artículo 8 literal d) y el párrafo del artículo 25 del Decreto 959 de 2000, de igual forma se informó que en caso de que desee instalar elementos de publicidad para el proyecto debe registrarlo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Con la finalidad de verificar el cumplimiento del requerimiento **EE 41649** del 19 de diciembre de 2006, se procedió a realizar visita de seguimiento y mediante memorando **IE11513** de 16 de julio de 2008, se informó que en la dirección de la referencia, se encontró que la publicidad fue retirada, además el lugar se encuentra habitado.

De acuerdo a lo anterior, en la actualidad no hay afectación ambiental en materia de contaminación visual.

Que el artículo 3, del Código Contencioso Administrativo señala que: *“Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a principios de economía, celeridad, eficacia imparcialidad, publicidad contradicción y en general conforme a las normas de esta primera.”*

Que la Constitución Política en el Capítulo V consagra los principios generales de la Función Administrativa, específicamente en el párrafo segundo del artículo 209 señala que: *“Las autoridades administrativas deben coordinar actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado. La administración publica en todos sus ordenes, tendrán un control interno que se ejercerá en lo términos que señale la ley.”*

Que en virtud de principio de celeridad, las autorices tendrá el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 2655

procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que mediante Decreto No. 561 del 28 de Diciembre de 2006, por la cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se determina la competencia para resolver el caso que nos ocupa, es pertinente indicar las disposiciones conferidas mediante acuerdo No. 257 de 2006, y las facultades conferidas por la Resolución No. 115 del 22 de Enero de 2008, por lo cual se delegan unas funciones.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante y teniendo en cuenta que la entidad, debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los tramites de su competencia y de acuerdo a lo expuesto por la parte técnica y las disposiciones normativas anteriormente citadas, este Despacho concluye que a la fecha no existe razón que amerite adelantar un trámite, por cuanto se considera que la contaminación visual no existe en la actualidad, por lo cual se deberá ordenar consecutivamente el archivo del presente asunto.

En consecuencia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con radicados DAMA No. ER41463 del 29 de Noviembre de 2004, donde se denunció contaminación visual generada por el EDIFICIO 94 A-47 ubicado en la carrera 7A No. 94ª-47 de la localidad de Chapinero.

ARTICULO SEGUNDO: Publicar la presente diligencia en la cartelera de la Alcaldía de Chapinero.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE 03 OCT 2008


ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO
Profesional Especializado Grado 25

Grupo Quejas y soluciones:
Proyectó: Carolina Cardona Bueno